



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 2/21

Buenos Aires, 27 de agosto de 2021.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as postulantes Matías SMRDELJ, Gustavo Adolfo PUPPO, Ana Belén DIEZ, Juan Guillermo MOLINAS, Fermín Ignacio CARRICABURU, Agustín Ignacio HERRERA, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, provincia de La Rioja* (**CONCURSO N° 185, MPD**); de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero* y *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero* (**CONCURSO N° 186, MPD**); y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, provincia de Buenos Aires* (**CONCURSO N° 187, MPD**), en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, mod por Res. DGN 681/20); y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante Matías SMRDELJ:

Cuestionó la calificación otorgada en el marco de los subincisos a1 y a3.

Respecto del primero de ellos, consideró que “*el cargo que ejerzo de Defensor Público Coadyuvante no fue adecuadamente valorado según los estándares jerárquicos que surgen de la Ley Orgánica del MPD, y la naturaleza de la vacante concursada*”.

Entendió que el “*Defensor Público Coadyuvante es, indudablemente, el más jerárquico e importante de los funcionarios del ministerio, independientemente de su situación de revista escalafonaria, que transita en paralelo*”. Para colegir de ese modo, estableció que en la LOMP, el art. 15 dispone un orden jerárquico de los integrantes del ministerio, comenzando con los magistrados (inc. a), continuando con los defensores públicos coadyuvantes (inc. b), “y termina con ‘otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza’ (inc. c). Como se ve, la prelación jerárquica que fija la ley es muy clara”.

Siguiendo con su argumentación, sostuvo que el art. 50 de la LOMP, en conjunción con el art. 15, “permite afirmar que el cargo de Defensor Público Coadyuvante es más jerárquico que, por ejemplo, el de Secretario de Primera Instancia”.

Arguyó que “*la escasa puntuación asignada a mi labor como Defensor Público Coadyuvante, me coloca en injusta desventaja frente a otros*

candidatos (especialmente aquellos ajenos a este ministerio, tales como funcionarios letrados del PJN/MPF, o abogados de la matrícula), lo que resulta desproporcionado e inconciliable con el art. 15 de la ley 27.149”.

Comparó su situación con Secretarios de primera instancia, o secretarios de cámara quienes recibieron mayores puntajes que el quejoso “*como Defensor Público Coadyuvante, cuando no sólo la Ley Orgánica del MPD me jerarquiza más que a cualquiera de estos, sino que se trata de funcionarios que no ejercen el rol de la defensa, y que, por cierto, ni siquiera actúan como parte en el proceso, sino como fedatarios.*

De igual modo criticó la situación de los abogados de la matrícula “*Lo mismo sucede con aquellos que ejercen la profesión de manera particular, a quienes se les reconoce un mínimo de 12 puntos por simplemente acreditar, tomando las palabras del propio Jurado volcadas en el Acta N° 10/21 de este concurso ‘al menos, un (1) escrito o actuación o actuación judicial por año declarado’.*

Asimismo entendió que en el caso de agentes judiciales que hubieran ejercido la profesión de modo libre, se vería la desproporción en la evaluación por cuanto “*un escribiente que acredite tan solo una constancia de actuación como abogado antes de su ingreso, obtendría 5 puntos por su cargo actual, y el mínimo de 12 por su pasado letrado, sumando 17 puntos y superándome ampliamente*”.

En este punto y con relación al subinciso a1) solicitó que se “*salve el conflicto de proporcionalidad aquí demostrado, reconsiderando el puntaje*”, estableciendo que “*el cargo de Defensor Público Coadyuvante no puede conllevar un puntaje menor que el más bajo previsto para cargos de funcionario letrado (15 puntos), ni mayor al piso previsto para magistrados (22)*”.

A continuación planteó sus discrepancias con el puntaje obtenido en el subinciso a3), exponiendo que “*mi actuación como Defensor Público Coadyuvante recibió un puntaje de 3,5 en un rubro que prevé un máximo de 15, en el cual, volviendo a citar el Acta N° 10/21, basta con acreditar ‘al menos, un (1) documento por año declarado’*”. Manifestó que “*si tan solo con un documento anual basta para obtener el puntaje mínimo, no entiendo cómo es posible que habiendo acreditado a lo largo de casi 200 páginas una actuación ininterrumpida de 2020 a 2021, durante la cual llevé a cabo absolutamente todas las funciones que competen a la defensoría en la que me desempeño, mi puntaje se encuentra más cerca de 0 que de 15*”.

Requirió la reconsideración del puntaje.

Presentación del postulante Gustavo Adolfo PUPPO:

Cuestionó la valoración de sus antecedentes en el marco de los incisos a), b), c) y d).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Comenzó señalando que la puntuación de 12 y 1 unidades, respectivamente en los subincisos a1 y a2, “*me agravian por bajos y solicito que sean revisados y calificados conforme lo normado en el art. 32 inc. a 1 y 2 DGN 681/20, estos es hasta 40 puntos cada uno o –en su defecto- con hasta 50 según el inc. 4 por especialización funcional y profesional*”.

Pasó revista de los distintos cargos que ha desempeñado tanto dentro de la orbital de Ministerio Público de la Defensa, cuanto en el Poder Judicial de la Nación.

Consideró que “*el puntaje asignado en la categoría A 1 de 12 puntos por el Jurado Evaluador no se ajusta a mis antecedentes, más cuando me tengo en consideración que me he desempeñado durante más de 2 años en el cargo de Secretario Federal (continuo y discontinuo) y observo que otros concursantes registran idénticos o similares antecedentes y se los ha calificado con un puntaje superior*”.

Solicitó la revisión del puntaje.

Con relación al subinciso a2) enumeró los períodos durante los cuales había ejercido la profesión (incluido el correspondiente a su actividad en la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires), de acuerdo a las certificaciones acompañadas a su legajo.

Aquí también requirió la revisión del puntaje, entendiendo que el recibido “*no se ajusta a mis antecedentes*”, señalando que “*los deberes y funciones que pesan sobre el desempeño que tuve en el ejercicio de la profesión de abogado de carácter privado surgen del simple relevamiento de las normas que rigen la profesión (ley 5177 para la Pcia. de Bs. As. y leyes 22.192 y 23.187 para la Nación)*”.

Pasó luego a criticar el puntaje recibido en el “ítem A3 (materias desempeñadas), con un puntaje de 3 puntos. Lo cierto es que dichos puntajes me agravian por bajos, pues a la luz del largo desempeño que he acreditado, se desprende con claridad y objetividad mi especialización funcional y profesional en relación con la vacante a cubrir, por lo que solicito que sean revisados y calificados conforme lo normado en el art. 32 inc. a 3 DGN 681/20, esto es hasta con 15 puntos cada uno. En particular, entiendo que mi extenso desempeño (casi 11 años) en la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Dolores (sea como Jefe de Despacho, Prosecretario y Secretario) habilita a revisar el puntaje dado, por cuanto el cargo a concursar (Defensor Público de Primera Instancia) está íntimamente ligado a las funciones que he revistado durante este tiempo”.

Entendió que su desempeño en la Secretaría Penal (máxime en su carácter de Secretario) “*está vinculado el ejercicio efectivo de la defensa, pues permanentemente se atiende, analizan y resuelven conductas ligadas a reproches penales que cursa el Ministerio Fiscal de la Nación, hecho que per se permite sostener válidamente que la*

función que desempeño está relacionada con la vacante a cubrir”. Insistió aquí, en el desempeño de distintas categorías y funciones dentro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Dolores (entre ellas, la de Secretario), para solicitar la revisión del puntaje recibido.

Asimismo, introdujo quejas con relación a los incisos b) y c), en los que obtuviera 0 y 1,2 puntos, respectivamente, solicitando su revisión.

Con relación al primero, entendió que no había sido justipreciado al antecedente relacionado con haber “*aprobado la totalidad del Programa de Formación a Aspirantes a Magistrados (Res. 7/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación)*”. Destacó que no se había valorado adecuadamente el certificado correspondiente a dicho programa del que se desprendía “*la carga horaria, modalidad de cursado, calificación asignada y da fe de la íntima relación de materia sobre la cual versó el estudio (nada menos que el modo de abordar adecuada y eficientemente la mejor administración de una oficina judicial) y la competencia del cargo que se concursa (administración de una dependencia del Ministerio Público de la Defensa abogada al servicio de justicia)*”.

De igual modo, consideró que no habían sido valorados adecuadamente los certificados de aprobación de cuatro módulos independientes y autónomos “*relativos a la Escuela de Servicio de Justicia del Ministerio Público de la Nación, los que integran el programa dictado por esa alta casa de formación. En ese orden, considero que ellos deben ser meritados conforme lo estipulado oportunamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: ‘antecedentes especialmente relevantes’ (Res. 1680/14 de fecha 24/09/2014)*”.

Por último, destacó que no había recibido puntaje en el inciso d), pese a haber acreditado su desempeño en la Universidad Atlántida Argentina “*como docente de esa alta casa de estudios bajo el cargo de ‘Ayudante de 1º’ en la cátedra de Derechos Humanos, durante el 2º cuatrimestre, desde el 13/8/2012 al 30/11/2012, en esa casa de altos estudios (Res. 33/12)*”, requiriendo su revisión.

Presentación de la postulante Ana Belén DIEZ:

Comenzó su exposición, para solicitar la revisión del puntaje recibido “*por vicio grave de procedimiento ante la falta de perspectiva de género y por la perjudicial afectación que este procedimiento genera en el derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera. Que lo dicho con anterioridad obedece a que si tomamos la primera página del Anexo de Evaluación de Antecedentes en PDF, se puede observar que de las dieciséis (16) personas que alcanzan el puntaje mínimo para quedar habilitados a rendir, solo cuatro (4) son mujeres*”.

En ese orden de ideas cito, como ejemplo al postulante Gustavo Díaz “*obtuvo un puntaje total de 28,75, compuesto básicamente por su desarrollo en un cargo de la Justicia o de los Ministerios Pùblicos, con otro puntaje de 0,75 en*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

cursos, **mientras que en mi caso** pese a cursar y aprobar 3 (tres) especializaciones vinculadas al trabajo de una Defensoría Penal, alcanzando los títulos de Especialista en Derecho Penal por la Universidad de la Cuenca del Plata, Especialista en Derecho Procesal Penal por la Universidad Nacional del Litoral, y Especialista en Derecho Penal parte Especial por la Universidad de Salamanca, España. Además de haber alcanzado el título de Mediadora por la Fundación Fraternitas, título homologado por el Ministerio de Justicia de la Nación, estar cursando los últimos 2 (dos) módulos de los 18 (dieciocho) que son en total, correspondiente al curso PRO.FA.MAG (Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados) dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, asistir y aprobar 22 (veintidós) cursos online dictados por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, participar de todas las capacitaciones para empleados del interior presenciales dictadas por la misma Secretaría, con excepción de aquellas en la que se me requirió por disposición superior no asistir por cuestiones funcionales de la Defensoría ante el TOC de Paraná donde trabajo, también participo activamente de las jornadas webinar implementadas desde el año 2020, cumpliendo a esta altura del año con los créditos obligatorios dispuestos". Refirió también otros antecedentes enmarcados en el inciso c).

USO OFICIAL

Destacó que "cuento con 9 (nueve) años de antigüedad como empleada en la Defensoría Federal, lugar en el cual debido a mi capacitación y experiencia, desempeño funciones que se corresponden con categorías muy superiores a aquella que poseo dentro del agrupamiento técnico administrativo, lo cual puede corroborarse por consultas al personal de la sede donde me desempeño. Sin embargo, no existen concursos internos para el ascenso, es decir, que por cuestiones del destino no he tenido compañeros en el cargo inmediatamente superior, que renuncien, se mueran, incapaciten o jubilen, puesto que sería única forma de ascender y hasta tanto esto no suceda, no importa las capacitaciones que continúe realizando, siempre alguien que ostente un cargo superior, aunque no actualice sus capacitaciones o conocimientos, va a estar siempre en mejores condiciones en un examen. Por lo que, con esta clase de procedimiento de concursos, donde primero se filtra por el puntaje y luego se toma la oposición escrita, debo concluir que me encuentro en el 'suelo pegajoso', viéndome como consecuencia de una fuerza que me mantiene en la base de la estructura escalafonaria y a su vez frustra cualquier posibilidad de desarrollo dentro de la carrera administrativa". En ese orden de ideas sostuvo que "independientemente del esfuerzo, la dedicación y el empeño que deposite en la capacitación y el cumplimiento de mi labor dentro del Ministerio Público de la Defensa, estos serán inútiles, dado que el ascenso dentro del agrupamiento técnico administrativo no depende de ello y a su vez la posición jerárquica que tengo me impide acceder a la posibilidad de demostrar mis conocimientos en un concurso público para aspirar a un cargo de funcionario".

También señaló que “*tenemos el techo de cristal, porque la opción sería el técnico jurídico, pero en mi experiencia personal pese a aprobar el examen correspondiente para cubrir cargos de Funcionario Letrado de jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia para actuar en la Defensoría general de la Nación (EXAMEN N° 40, M.P.D.) y el Concurso N° 90 Técnico Jurídico del Ministerio Público Fiscal, VIGENTE, al día de la fecha, nunca fui considerada para estos cargos, siendo una barrera invisible que no me permite avanzar en la competencia de ascensos a cargos de mayor jerarquía. Y finalmente, al establecer que solo desde el cargo de Prosecretario se puede actuar como Defensor Público Coadyuvante, tampoco me he podido desarrollar en este sentido para participar más activamente en el trabajo y obtener otro piso de antecedentes que al momento de los exámenes me permita construir una carrera con proyección de futuro, y no quedar perpetuada como consecuencia lógica de un sistema patriarcal*”. Mencionó la “*fuerte disparidad de participación de las mujeres en la administración de justicia a pesar de que constituimos el 56% del personal*” (conforme en informe de la Oficina de la Mujer de la CSJN, que cita).

Para concluir solicitó que se revise el puntaje otorgado y “*si pese a todo lo expuesto, se considera insuficiente el puntaje, subsidiariamente solicito se considere una excepción a la regla prevista en el Art. 33 de la Resolución DGN Nro 1244/17 (modificada por Resolución DGN Nro 681/20), declarándosela inaplicable a este caso particular por resultar manifiestamente violatoria de los derechos de acceso e igualdad de oportunidades dentro de la carrera administrativa de los/as integrantes de esta Institución*”.

Presentación del postulante Juan Guillermo MOLINAS:

Criticó el puntaje recibido en el marco del inciso c). Refirió que había acreditado la aprobación de todas las materias correspondientes a la carrera de Especialización en Derecho Penal (368 hs.) y de la Maestría en Derecho Penal (180 hs.) ambas de la Universidad de Buenos Aires, restando solamente la entrega del trabajo final y de la tesina, respectivamente, acompañando al escrito que aquí se contesta, un “*certificado analítico actual donde, a diferencia del acreditado, se encuentra también la calificación de la última asignatura de la Maestría (Sistemas Penales Comparados). Solicito que sea tenido en cuenta toda vez que del mismo se desprende que la materia ya había sido cursada y aprobada por el suscripto al momento de la inscripción a los concursos, siendo que la nota recientemente fue entregada por la Docente al Departamento de Posgrado*”.

Entendió que dada esa circunstancia (no haber entregado los trabajos finales de tales carreras) “*claro está la calificación no podría haber sido el máximo susceptible (12 pts, Cfr. Art. 32 inc. b del Reglamento), tampoco correspondía no*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

asignar puntaje alguno –como se hizo en mi caso- ostentado, reitero, el 100% de la carga horaria cursada y aprobada”.

Arguyó que “*si, por el contrario, ello fue merituado en las exigencias del art. 32 inc. c del referido Reglamento, lo cierto que también, junto con ello, deberían haber sido ponderados los otros cursos de posgrado cuyo certificado de finalización sí fue acompañado*”, enumerando los antecedentes presentados en el Formulario Uniforme de Inscripción, concluyendo en que una “*ponderación global de todo este derrotero de esfuerzos debería haber conducido, inexorablemente, a una calificación superior a los 4,6 (de un total de 24 posibles teniendo en cuenta los inc. b y c del referido art. 32)*”.

Insistió en que “*una evaluación global de los antecedentes acreditados que dan cuenta de casi 1000 horas de cursos de posgrado en instituciones reconocidas, durante los últimos 5 años, debería haber tenido un mayor impacto en la calificación total. Basta con destacar que un solo posgrado finalizado ha merecido en otros concursantes la suma de 4 puntos, para advertir la desproporción, en la asignación de puntaje a mis antecedentes que superan, en más de tres veces, la carga horaria de un posgrado, por ejemplo, de los dictados en la Universidad de Palermo*”.

También observó el puntaje otorgado por el Tribunal en el subinciso a3), señalando que había “*acreditado 2 años de actuación como Defensor Público Coadyuvante, concretamente en los años 2018 y 2020. Si bien la actuación corresponde al Fuero Criminal y Correccional, y no al Fuero Federal, lo cierto es que siempre he actuado en una Defensoría ante Tribunal Oral, que, por sus características, implica que los Defensores Públicos Coadyuvante desempeñen un litigio directo en los Tribunales predominantemente oral. De allí, necesariamente se debe destacar que la oralidad debe ser merituada de un modo ostensible, máxime cuando se encuentra en proceso de implementación del CPPF en la jurisdicción concursada, cuya nota más distinguida es precisamente la oralidad*”.

Destacó la relación de “*asimetría total entre quien ejerce la defensa –empleados y funcionarios del MPD- y los Jueces y Fiscales Generales, todos ellos con rango de Camaristas*”.

Luego aclaró los motivos por los cuales no había podido acreditar el ejercicio como Defensor Coadyuvante en los años 2019 y 2021; “*el cese en aquella honrosa función se debió pura y exclusivamente, a circunstancias administrativas ajenas a mi persona y mis prestaciones (en el año 2019, se impidió a quienes ocupaban el cargo de jefe de despacho continuar en aquella función; mientras que en el 2021 cesó mi interinato como Prosecretario Administrativo)*”.

Solicitó la revisión del puntaje recibido por uno igual o superior al total de 25 puntos.

Presentación del postulante Fermín Ignacio

CARRICABURU:

Comenzó por destacar que la calificación recibida en el subinciso a3) resultaba incorrecta a la luz de sus antecedentes.

Reiteró que se desempeñaba como Secretario de primera instancia en una Defensoría Oficial en materia Criminal y Correccional de la provincia de Buenos Aires, desde el mes de febrero de 2015, “*ello hace en relación a la antigüedad en el cargo un total de seis años y seis meses*”. También remarcó que esa “*antigüedad es demostrativa de un ejercicio efectivo de la defensa. Si bien es cierto que mi actuación laboral en la defensa pública no contempla la materia federal, no puedo dejar de señalar que aún en el fuero penal de la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires realice y he realizado tareas en mi función diaria relacionadas con cuestiones conexas ó de índole similar a la federal*”. En apoyo de su postura, sostuvo que “*ejerzo y he ejercido mi función en materias de estupefacientes, amparos de salud y delitos conexos a la trata de personas*”, citando en cada caso la legislación correspondiente.

Destacó que en el año 2015 se había inscripto “*al Concurso N° 101 del MPD, y en aquella oportunidad al momento de realizarse la evaluación de mis antecedentes se me otorgó por el inciso A.3 un total de cinco (5) puntos*”.

Concluyó este punto señalando que si “*bien no desconozco que los distintos concursos en cada oportunidad son integrados por diferentes Magistrados y Juristas invitados, modestamente creo que lo resuelto respecto de mi evaluación de antecedentes no guarda lógica ni razón en un sistema que es único conforme las pautas que fija el Reglamento y ello configura una situación injusta que me impide acceder a la oposición escrita. Por ello, resulta manifiestamente arbitrario que se me otorgara un (1) punto en el rubro A.3; toda vez que la decisión sobre mi puntaje se apartó del texto expreso del Reglamento (Art. 32, A.3), lo que constituye en sí misma una causal de arbitrariedad (Fallos 218:56; 258:75; 304:1820; 306:721; 307:518; 314:1849; 317:144 y 319:2617)*”.

Solicitó el incremento del puntaje en este rubro.

Presentación del postulante Agustín Ignacio

HERRERA:

En su presentación destacó que “*habiendo ejercido la función defensor ad hoc y habiendo sido parte del ministerio público de la defensa durante el año 2.014 formalmente, en la defensoría pública oficial ante el juzgado federal de primera instancia de la Provincia de Catamarca, acreditado mediante resolución de la defensoría general de la nación, no se me establece referencia de puntaje más allá de la integralidad en que se analiza y se concluye la misma en el inciso a) creo entender que se tomó esta consideración debida a la falta de claridad del concepto integralidad. En relación a la*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

acreditación de antecedentes, por parte de los letrados litigantes en sus actuaciones judiciales, este jurado establece y se aparta de la norma, que para acreditar el ejercicio de la profesión, ‘se toma en consideración que los postulantes hubieran presentado al menos un (1) escrito o actuaciones por año declarado’. Cuestión totalmente reprochable toda vez que la citada norma rectora, establece un análisis objetivo para acreditar el ejercicio privado de la profesión, y ese, es el certificado del colegio público de abogados que acreditará su antigüedad y esa antigüedad en la matrícula la marca el mismo y solo ello. Más allá de lo dicho precedentemente, el reglamento lo menciona estrictamente ‘El postulante deberá presentar copia de escritos con el cargo judicial o copias de acta de debate para dar cuenta del ejercicio de la profesión, por lo cual apartarse e implementar una metodología subjetiva y arbitraria, de un (1) escrito por año declarado, a los fines de evaluar sus actuaciones por año, no deja de ser viciosa claramente y más aún, en mi caso, en el cual se adjuntó entre mis antecedentes, certificaciones por ej, jueces de garantía, jueces criminales, fiscales entre otros, que avalan la actividad judicial desarrollada en el ejercicio de mi función desde el inicio de mi antigüedad como letrado (14 años a la fecha), no siendo común tales certificaciones, pero que se tramitaron, en honor al conocimiento de los mismos, para con mi persona, en el desarrollo de mis actividades como litigantes particular y encuadrar mis tareas’.

USO OFICIAL

Asimismo, señaló que “al momento de dar un concepto conjunto y/o integral de puntaje, el mismo debe ser, mucho más amplio debido a que la vacante a cubrir puntualmente es multifuero; Desarrollándose su actividad central, ante el juzgado de primera instancia de la Provincia de La Rioja, pero sirviendo de subrogante legal, en los procesos penales ante el tribunal criminal oral federal de la misma provincia, ante la no participación del defensor público oficial ante el tribunal antes mencionado. Por lo tanto la parte penal, toma total relevancia entre la actividad desarrollada en la vacancia a cubrirse, siendo la defensa penal en el caso puntual de mi persona no menor a tener en consideración, al momento de la evaluación de antecedentes. La actividad profesional como litigante y acreditada en el inciso a) y sub incisos a3, debe ser reconsiderada con mayor amplitud, porque se encuentra acreditada la misma y es por la cual recibo un puntaje de 2,5; Y más aún, que no existe fundamento alguno en la mecánica resuelta por este tribunal, de disminuir puntuación, en ningún porcentaje, a la hora de lo estrictamente establecido en la normativa rectora en la materia, pero que el jurado si elaboro, siendo multifuero la vacante a cubrir”.

Por último se refirió al puntaje recibido en el inciso d), “relacionada a la actividad docente universitaria, en la cual tengo 14 años y 4 meses de antigüedad a la fecha, ejerciendo cargos interinos, concursados y continuos desde mis inicios en la Universidad Nacional de Catamarca y más precisamente en la Facultad de tecnología, siendo las materias de dictado cátedras a mi cargo, en la actualidad GEOLOGÍA LEGAL Y LEGISLACION Y DERECHO MINERO, materias jurídicas, no pudiendo valorarse si se dictan

o no en facultades de derecho, como referencia de mayor o menor valoración, siendo las mismas materias jurídicas en el desarrollo curricular de carreras ajenas a la carrera de abogacía, y dentro de planes de estudio de otras carreras pero jurídicas al fin”.

Requirió que se reconsiderare el puntaje obtenido.

Tratamiento de la presentación del postulante

Matías SMRDELJ:

A efectos de dar respuesta a la queja introducida por el postulante, este Tribunal, es del caso señalar que de actuar como pretende el postulante, implicaría entronizar un sistema desigual, en tanto, conforme surge de la reglamentación aplicable en el subinciso a1) se establecen puntajes para el desempeño de las diferentes categorías a las que pueden accederse a lo largo de la carrera judicial.

En el caso del quejoso, al momento de la inscripción en el presente trámite, desempeñaba el cargo de prosecretario administrativo interino (no alcanzando a los dos años de actividad en el mismo), motivo por el cual se le otorgó el puntaje correspondiente a la categoría inmediatamente inferior (conforme las Pautas Aritméticas aprobadas por Res. DGN 1244/17 mod. por Res. 681/20). De asignársele en este marco, un puntaje superior, supondría reconocer una jerarquía escalafonaria que no posee, trayendo en consecuencia una desigualdad para con el resto de los concursantes. Aquí también es dable deducir que la asignación de puntaje pretendida no aparece con apoyatura suficiente, en tanto el baremo que maneja en su pretensión, podría ser aumentado o disminuido en función de una subjetiva voluntad (en tanto existen jerarquías funcionales por encima y debajo de aquella cuya aplicación pretende), extremo que este Tribunal no puede abonar. Debe tenerse presente que, dentro del detalle plasmado en las Pautas Aritméticas mencionadas no aparece la categoría “Defensor Público Coadyuvante” como una a ser valorada en el rubro.

Ello de ninguna manera implica desconocer la importante actividad que como Defensor Público Coadyuvante ha desempeñado durante los años 2020 y 2021 (siendo que el cierre de inscripción operó el 23 de febrero de 2021) en el fuero Criminal y Correccional de la Capital Federal, en tanto esta actividad ha recibido el reconocimiento computable en el subinciso a3), quizá no en la medida de su expectativa. No debe perder de vista el concursante que, en tal actividad podría incluso seleccionarse a personas que no pertenezcan al Ministerio Público de la Defensa. Aquí es dable recordar, tal como se expresara en el acta de evaluación que el puntaje a asignar en el subinciso a3), estaría enmarcado por el efectivo ejercicio de la defensa en relación con la vacante a cubrir (en el caso, titular de una defensoría pública oficial ante un juzgado federal multifuero), y que aquella actividad ventilada en otros fueros, llevaría una disminución del puntaje, extremo que se da en el caso del quejoso atento su actividad en fueros distintos del correspondiente a la vacante concursada; también en ese sentido se estableció que el puntaje se vería reducido en razón de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

resultar el postulante el titular o encargado de la dependencia, extremo que no se verificó en el presente.

Respecto de la afirmación respecto de la cual un agente con cargo de escribiente que hubiera acreditado actividad profesional libre llevaría un puntaje superior, baste con señalar que en ese caso hipotético, este Tribunal no hubiera podido asignar puntaje alguno por la categoría escalafonaria, sino que solamente habría otorgado el puntaje mínimo de 12 unidades por la actividad profesional libre (incrementado en función de la acreditación que de la actividad libre hubiera realizado el hipotético concursante), en función de la regla contenida en las Pautas Aritméticas (Reglamento Res.1244/17, mod por Res. 681/20) que reza *“Los antecedentes por más de una función en A.1 y A2, se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar”*. Más allá de ello y forzando aún la interpretación sugerida por el postulante, en el caso hipotético, quien tuviera tales antecedentes (por un lado, una situación de revista escalafonaria y el ejercicio libre de la profesión), estaría en distinta condición que quien acreditare solo una de ellas; de allí el eventual aumento de la puntuación.

Sentado ello, no se hará lugar a la impugnación impetrada.

Tratamiento de la presentación de la impugnación del postulante Gustavo Adolfo PUPPO:

Comenzará el Tribunal por señalar que las calificaciones recibidas por el postulante en los subincisos a1, a2 y a3, se encuentran en un todo de acuerdo con la reglamentación aplicable. En ese sentido, el cargo de Secretario de primera instancia en que reviste en forma de contrato desde el 22 de marzo de 2019, no alcanzaba a la fecha de cierre de inscripción del presente trámite (23 de febrero de 2021), el lapso de dos años que establecen las pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN 1244/17, mod por Res. DGN 681/20, para otorgar el puntaje correspondiente, procediendo en ese supuesto la asignación del puntaje correspondiente a la categoría inmediatamente inferior (12 puntos).

Con relación al ejercicio libre de la profesión, el postulante ha acreditado su actividad profesional los años 2009, 2010, 2011, de ahí que se haya otorgado un punto cada dos años acreditados, conforme la pauta reglamentaria. Respecto del puntaje mínimo a otorgar, en tanto el mismo no puede ser repetido (conforme las pautas mencionadas), no se ha asignado en este supuesto.

De igual modo, por lo que respecta al subinciso a3), se ha considerado su actividad como Secretario Penal del Juzgado Federal de Dolores, por lo que tratándose de una vacante para cubrir una defensoría pública oficial ante un juzgado federal multifuero, el puntaje a asignar se ha visto reducido en el marco de la actividad desarrollada por el postulante. Aquí es dable recordar que el reglamento es preciso cuando

establece que de los 15 puntos adicionales por especialización funcional o profesional, “*diez (10) deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluará en relación con la vacante a cubrir*” (conf. art. 32, inc. a, pto 3 del reglamento de aplicación), extremo, que pese al denodado intento del postulante por persuadir al Tribunal, respecto de que tal extremo se vería cubierto con la tarea que desarrolla en la Secretaría Penal del Juzgado donde se desempeña, lo cierto es que tal situación no se condice con la realidad del ejercicio efectivo de la defensa. Continúa el artículo citado señalando “*y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante*”; en ese sentido; de los 5 puntos restantes, se le han otorgado 3, entendiendo este Jurado que la actividad desplegada por el quejoso en el ámbito de la Secretaría Penal se halla adecuadamente valorada con tal baremo.

Respecto de los incisos b y c, la reglamentación también resulta clara en cuanto a qué antecedentes pueden ser encuadrados en uno y otro ítem (conf. art. 32, incs. b y c, del reglamento de aplicación). Aquí es del caso destacar que, en el caso del Programa de Aspirantes a Magistrados el mismo ha recibido la valoración correspondiente en el inciso c), en tanto se trata de “*otros estudios de perfeccionamiento*” y no de una carrera jurídica de posgrado cursada en el ámbito de una Universidad.

Por otra parte, y respecto de los cursos acreditados como parte de la Carrera de Especialización en Magistratura, los mismos han sido puntuados de acuerdo a los baremos establecidos en las Pautas Aritméticas mencionadas, en tanto no alcanzan los porcentajes de cursado para acceder a un puntaje superior en función de la pauta contenida en la Res. DGN 1184/13, que este Tribunal ha adoptado.

Por último, con relación a su actividad docente, este Jurado ha considerado que, conforme las variables contenidas en las pautas citadas relativas al ejercicio docente (“*Se deberá considerar la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración y época en el ejercicio del cargo docente y la relación de la docencia con el cargo a cubrir*”), haberse desempeñado en la Universidad Atlántida Argentina, en la catedra “Derechos Humanos”, como ayudante de primera, durante un cuatrimestre, en el año 2012, no resultaba computable en el marco del presente concurso.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación de la impugnación de la postulante Ana Belén DIEZ:

La postulante señaló un vicio grave de procedimiento ante la falta de perspectiva de género, dando cuenta de los antecedentes académicos que posee (y que fueron valorados) y las razones por las cuales entiende que no ha podido acceder a un puntaje mayor basado en ese vicio denunciado, requiriendo en definitiva



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

que se la exima de la regla establecida en el art. 33 del régimen de aplicación en cuanto al puntaje mínimo para alcanzar la siguiente etapa del presente procedimiento.

Es dable destacar que la observación presentada por la postulante en torno a la cantidad de mujeres y hombres que han avanzado en la evaluación de antecedentes resulta fragmentada. En tal sentido debe tenerse presente que el anexo en PDF al que se refiere y en el que están volcados los puntajes de los concursantes inscriptos en este trámite, se encuentra ordenado en forma alfabética, por lo que tomar solo la primer página resulta parcial. Si se observa el total de postulantes, puede advertirse que fueron evaluados 115 personas (universo de inscriptos) de las cuales 66 fueron hombres y 49 mujeres, habiendo alcanzado al menos el puntaje previsto en el art. 33, 42 hombres y 26 mujeres, manteniéndose similar proporción. Ahora bien, puestos a analizar el orden de mérito total que surge del anexo mencionado, puede aclararse que de los diez primeros lugares en el orden de mayores puntajes, siete lo ocupan mujeres, por si tal fuera la duda de la impugnante.

Por otra parte y zanjado el punto anterior, no aparece en el escrito que se contesta, una crítica pormenorizada de aquellos extremos que pudieran constituir una real causal para hacer lugar a la modificación del puntaje obtenido por la quejosa, sino que más bien, parecen traslucir su propia sensación frente a la imposibilidad de ascender en el escalafón debido a las razones que invoca (renuncia, muerte, incapacidad o jubilación de sus compañeros de tareas). En cuanto a las posibilidades de ser designada, habiendo rendido distintos exámenes como menciona, su análisis excede las potestades de este Tribunal.

Con relación a la comparación que realiza con el postulante Diaz, el puntaje recibido en el inciso a1) se relaciona con el cargo de juez que posee, extremo que no se da en el caso de la quejosa. Sin perjuicio de ello, es dable señalar que similar situación se ha verificado con las postulantes Mónica Ferré (agente fiscal); Sandra del Valle Generoso (vocal de cámara); María Virginia Jalil Colome (defensora pública oficial); Eliana Carla Pradel (defensora oficial provincial) quienes obtuvieron mayores puntuaciones en el rubro, precisamente por desempeñarse en situaciones de revista en cargos de superior jerarquía, independientemente de su género.

Asimismo, debe destacarse tal como lo hace la Dra. Diez, que el puntaje recibido por el Dr. Diaz en el marco de los antecedentes académicos (incisos b y c), por supuesto resulta inferior al que recibiera ella, en función de los antecedentes que uno y otra declararan (0,75 y 9,9, respectivamente), patentizándose así la corrección de la evaluación criticada.

Por último, y con relación a ser eximida de la pauta contenida en el art. 33, es dable señalar que al momento de inscribirse en el presente trámite ha aceptado las pautas contenidas en la reglamentación de aplicación; y que, además, de hacerse

lugar a la petición en tal sentido, implicaría un trato desigual para con el resto de los concursantes en el trámite.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación del postulante

Juan Guillermo MOLINAS:

Con relación a la queja introducida en el rubro a3), es dable destacar, tal como se hiciera más arriba, que el puntaje a otorgar en el ítem, estará necesariamente y mayoritariamente vinculado con el efectivo ejercicio de la defensa, en relación con la vacante a cubrir. Sentado ello, la actividad desplegada por el Dr. Molinas durante los años 2018 y 2020 en el fuero criminal y correccional y no federal, ha sido justipreciada en mérito a tales constancias, al igual que el resto de los postulantes, y se ha visto reducida, conforme surge del acta de evaluación, de modo uniforme con todos los concursantes en similares condiciones. Respecto de las razones por los cuales no ha continuado con su actuación como Defensor Público Coadyuvante, su análisis excede las facultades del Tribunal.

En cuanto a la puntuación recibida en el inciso c), no debe perder de vista el postulante que, en su caso, se ha valorado el haber cursado y aprobado las materias correspondientes a las carreras de posgrado acreditadas, dado el grado de avance de una y otra, a la luz de los certificados acompañados al momento de la inscripción; ya que no puede admitirse la presentación de nueva documentación pasado el cierre de inscripción (conf. art. 20 inc g) del reglamento de aplicación).

En ese orden y en cuanto a la desproporción alegada con otro postulante que acreditó un posgrado finalizado, repárese en el hecho de que mientras aquel ha obtenido un título de posgrado; el quejoso, si bien ha avanzado en dos carreras, lo cierto es que no ha obtenido titulación de posgrado alguna.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación del postulante

Fermín Ignacio CARRICABURU:

Conforme fuera expuesto más arriba, la puntuación en mérito a la especialización funcional o profesional, se encuentra enmarcada conforme la pauta reglamentaria, esto es, de los 15 puntos adicionales, 10 puntos deberán estar necesariamente vinculados con el efectivo ejercicio de la defensa (que debe acreditarse) y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponda la vacante. En tal sentido, la actividad desarrollada por el impugnante dentro de una defensoría oficial provincial (no habiendo acreditado el efectivo ejercicio de la defensa, con escritos y/o actas de debate), en el marco de este concurso para dar cobertura a defensoría ante juzgado federal multifuero, parece lejana en cuanto a su vinculación y acorde a la puntuación conferida, más allá del intento del postulante de acercar la competencia material de uno y otro distrito.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tal es así, que conforme lo relata el postulante en un trámite realizado para dar cobertura a vacantes en el ámbito de la justicia ordinaria (más cercana al ámbito donde presta funciones, en razón del trabajo que realiza, en mérito a la competencia y fuero donde se halla desempeñando funciones), obtuvo un puntaje mayor, sin que la mera repetición de los antecedentes justifique el traslado de una puntuación otorgada por otro Jurado en un trámite diferente.

No se hará lugar a la impugnación.

Tratamiento de la presentación del postulante

Agustín Ignacio HERRERA:

Ante todo es dable destacar que el postulante no ha acreditado haberse desempeñado como agente dentro del Ministerio Público de la Defensa, en algún cargo del escalafón que amerite otorgarle puntaje en el ítem a1. De ahí que no se otorgara puntaje en el rubro. Aquí no alcanza la inclusión del nombrado como Defensor Ad Hoc, o Defensor Público Coadyuvante, en tanto tal carácter no necesariamente importa la pertenencia a la dotación escalafonaria de este Ministerio, toda vez que aquel rol pueden cumplirlo, incluso, personas que no integran el Ministerio Público de la Defensa.

Por lo que respecta a la acreditación de la actuación como profesional libre, a más de la certificación emitida por el Colegio de abogados, de la jurisdicción de que se trate, el propio reglamento también exige que se acompañen copias de escritos y/o actas de debate para dar cuenta del efectivo ejercicio de la profesión (art. 32, inc. a, ap 2 del reglamento de aplicación). A más de ello, en las pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN 1244/17 mod por Res DGN 861/20, se advierte que para “*incrementar el puntaje mínimo, se considerará período de actuación y se valorará el efectivo ejercicio de la profesión*” y que se asignará un punto cada dos años en el ejercicio de la profesión libre. La interpretación armónica de estas normas permite sostener que para incrementar el puntaje base de 12 puntos fijado, debe necesariamente acompañarse actuaciones de los años en que se ha declarado la actividad a fin de sumar un punto cada dos años; ello así, que el tribunal tenga por acreditado cada año, con al menos un escrito o acta de debate, redunda en una simplificación para los postulantes al momento de acreditar tal antecedente.

Por otro lado, y en cuanto a los certificados que dice fueron efectuados por “*jueces de garantía, jueces criminales, fiscales entre otros, que avalan la actividad judicial desarrollada en el ejercicio de mi función desde el inicio de mi antigüedad como letrado*”, en tanto tal modo de acreditación no se halla contemplado reglamentariamente, no puede ser aceptado por el Tribunal so pena de establecer criterios desiguales para el conjunto de los postulantes.

Por lo que respecta a la idea introducida en el escrito que se contesta, referente a la preeminencia que debería tener su actividad en el fuero

penal oral, por encima de la competencia multifuero del cargo concursado; la subjetividad con que fue introducida, exime al Tribunal de su análisis.

Para finalizar, con relación al inciso d), la puntuación recibida, da cuenta de la entidad de los antecedentes declarados, a la luz de los criterios de valoración contenidos en las pautas aritméticas (“*Se deberá considerar la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración y época en el ejercicio del cargo docente y la relación de la docencia con el cargo a cubrir*”), aprobadas y aplicables al presente.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a los recursos de reconsideración presentados por los Dres/as. Matías SMRDELJ, Gustavo Adolfo PUPPO, Ana Belén DIEZ, Juan Guillermo MOLINAS, Fermín Ignacio CARRICABURU, Agustín Ignacio HERRERA.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso tanto las peticiones de reconsideración de los/las postulantes Dres./as. Matías SMRDELJ, Gustavo Adolfo PUPPO, Ana Belén DIEZ, Juan Guillermo MOLINAS, Fermín Ignacio CARRICABURU, Agustín Ignacio HERRERA, como el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto por los Sres. miembros del Jurado de Concurso, Dr. Juan Manuel COSTILLA, Dra. Rosana Andrea GAMBACORTA, Dra. María Virginia SANSONE; Dra. Natalia Eloísa CASTRO y Dr. Santiago OTTAVIANO.

Fdo: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado